

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: FRANCIA ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, BARBARA DE JESUS RUIDIAZ
MEJIA Y CARMEN ALICIA CERVANTES GARZON
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00387.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra FRANCIA ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA Y CARMEN ALICIA CERVANTES GARZON, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo incoatorio, se observa claramente que se pretende hacer valer el pago de la obligación señalada en el pagaré número 170679, a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA y en contra de FRANCIA ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA Y CARMEN ALICIA CERVANTES GARZON.

No obstante, al revisar el título base actual de la ejecución, se detecta que el domicilio del extremo pasivo de la Litis es la ciudad de Barranquilla.

Ahora, el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1, establece la competencia aplicable al caso bajo examen, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*.

Además, en el Pagaré aportado para la compulsión las señoras FRANCIA ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA Y CARMEN ALICIA CERVANTES GARZON se obligaron a pagar a favor de la entidad ejecutante la suma aquí perseguida, sin embargo, en el título valor no se especificó el lugar del pago, por lo que esta agencia judicial aplicará la regla general, que sería la que favorecería al ente ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, a fin que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia, promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra FRANCIA ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA Y CARMEN ALICIA CERVANTES

GARZON, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf6d4a4d6f7029873498f09c1312e9419f4f98e8986bf3a08ab165a9f2f8d9**

Documento generado en 30/06/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA
DEMANDADO: MIGUEL NIÑO CARREÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00382.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA contra MIGUEL NIÑO CARREÑO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 12.000.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea

sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía, incoada por DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA contra MIGUEL NIÑO CARREÑO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d45d8bfb1bf27177383d358853529ae50de6482932318eb87582ec88d66476**

Documento generado en 30/06/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL- MONITORIO
DEMANDANTE: ALBERTO JORGE VANEGAS HERNANDEZ
DEMANDADOS: MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ, ESTEBAN DANIEL URIELES
LOPEZ y CARLOS DANIEL URIELES LOPEZ en calidad de
herederos de JUAN CARLOS URIELES HERNANDEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00406.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL-MONITORIO incoado por ALBERTO JORGE VANEGAS HERNANDEZ contra MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ, ESTEBAN DANIEL URIELES LOPEZ y CARLOS DANIEL URIELES LOPEZ, en calidad de herederos determinados de JUAN CARLOS URIELES HERNANDEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo*” (Subraya y negrillas fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

“*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

“2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

“3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

“**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Subraya y negrillas fuera del texto).

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (Subrayado fuera del texto).

“*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

“*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

En virtud a lo dispuesto en el art. 419 y ss del C.G. del P., tenemos que en razón a la naturaleza del proceso monitorio, consistente en que solo procede para pretensiones de mínima cuantía, excluyendo el cobro obligaciones superiores, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la intención de la parte demandante es la de promover un proceso monitorio, cuyas pretensiones deben ser de mínima cuantía, el Despacho rechazará por competencia la presente demanda. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal - Monitorio, por falta de competencia, seguida por ALBERTO JORGE VANEGAS HERNANDEZ contra MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ, ESTEBAN DANIEL URIELES LOPEZ y CARLOS DANIEL URIELES LOPEZ en calidad de herederos de JUAN CARLOS URIELES HERNANDEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf3576a95599713fd3e60eac530e64ff46f5a438e1d6d12c9e486296b116a8f**

Documento generado en 30/06/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS ESCORCIA BUJATO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00380.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ contra ALBERTO DE JESUS ESCORCIA BUJATO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 27.301.051 M/Cte., ubicándose en la

mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, incoada por ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ contra ALBERTO DE JESUS ESCORCIA BUJATO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afa1937d61f299541c6dfb1ccd2953aef803593111da0ebfcf0aa88120e300**

Documento generado en 30/06/2023 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NATALI MILENA CAMPO RANGEL
DEMANDADOS: KATHERINE MARIA CAMPO RANGEL y FARID ANTONIO
JAMID LINERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00397.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por NATALI MILENA CAMPO RANGEL contra KATHERINE MARIA CAMPO RANGEL y FARID ANTONIO JAMID LINERO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos civiles, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

En esa línea, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que, para el caso de marras, corresponde al valor estipulado en la Escritura Pública No. 2123 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, contenido del contrato de hipoteca celebrado por la señora NATALIA MILENA CAMPO RANGEL a favor del señor FARID ANTONIO JAMID LINERO, teniendo cuenta que se trata de un proceso declarativo.

En consecuencia, en virtud a lo establecido en las normas precitadas, para determinar la cuantía se advierte que el valor del acto contenido en la Escritura Pública No. 2123 del 18 de diciembre de 2019, de la cual se pretende su nulidad, conforme dicho documento es de \$35.000.000, suma que evidentemente, descarta la competencia de este despacho, y que evidenciando lo consignado en el mencionado instrumento, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues, es inferior a 40 s.m.l.m.v., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, por falta de competencia en razón a la cuantía, incoada por NATALI MILENA CAMPO RANGEL contra KATHERINE MARIA CAMPO RANGEL y FARID ANTONIO JAMID LINERO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15e8e009787788ae1b9a42d8b96595985ef273f6c85ef6b30a5c94064776956**

Documento generado en 30/06/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: NIDIA ROSA PERTUZ DE RIOS
CAUSANTE: FREDY MERCADO PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00423.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por NIDIA ROSA PERTUZ DE RIOS contra FREDY MERCADO PEREZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien mediante proveído de calenda 27 de abril de 2023, la rechazó por falta de competencia y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, bajo el siguiente argumento:

“Revisada el escrito de la demanda se observa que la parte demandante invoca causal diferente a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

“Para efectos de determinar la competencia por la naturaleza del asunto, se trae a colación, el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual indica “Única Instancia: Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”

“Así las cosas, se tiene que esta juzgadora no es competente para dirimir el presente asunto, al no encontrarse fundamentado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; por lo tanto, este conocimiento atañe a los Juzgados Civiles Municipales.

“En este orden de ideas, se infiere que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto; y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del C.G. del P., debe rechazar en este momento procesal y en el estado en que se encuentre la demanda y remitirla la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, por competencia”.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 17 relativo a competencia, establece: **“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa....

()

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el num. 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determinará así: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”*.

Por lo que, visto la copia del contrato de arrendamiento allegada con la demanda el cual establece que el término inicial de duración del contrato es de 12 meses, y que en el hecho sexto del escrito de demanda, se determinó que la arrendatario pagaría en el año 2023, fecha de la presentación de la demanda, un canon de \$1.200.000 mensuales, esto arroja un total de \$14.400.000.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (Subraya fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados del artículo 25 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor total de la cuantía de este asunto, no superan el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es claro que el proceso objeto de estudio es de mínima cuantía. Así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor total de los cánones por el tiempo pactado en el contrato, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del asunto, descarta la misma teniendo en cuenta dicha suma monetaria.

En tal sentido, no le queda otro camino a esta agencia judicial que rechazar la demanda, plantear conflicto negativo de competencia, conforme las disposiciones del artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - PROVOCAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, por las razones que preceden.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba0a478c86e8e2f9cf140cf0b124e21e4c11355822771aa1b9171dd46c771a**

Documento generado en 30/06/2023 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRUDESAN S.A.
DEMANDADO: C.I. GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00365.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por CRUDESAN S.A. contra C.I. GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 6.156.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con

el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía, incoada por C.I. GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S. contra CRUDESAN S.A., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3d39afc66efb2acc705ebf7593dac8ab832245d6ffa1a5bc89b1d6cb5837b**

Documento generado en 30/06/2023 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVIA ROSA MORALES AREVALO
DEMANDADOS: ROSARIO ISABEL OSPINO LINERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00479.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal de Pertencia incoada por SILVIA ROSA MORALES AREVALO contra ROSARIO ISABEL OSPINO LINERO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

De igual manera, tenemos que, para efectos de determinar la cuantía en proceso de pertenencia, el art. 26 ibídem en su numeral 3° señala que se tomará **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de**

la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que, el avalúo catastral del predio objeto de la presente causa civil, de la cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, según lo desprendido del certificado catastral generado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA de fecha 17 de marzo de 2023 (Documento idóneo), indica que el valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-70072 es de \$22.404.000. Asimismo, del certificado de impuesto predial anexo, el cual indica un avalúo de \$41.844.000 cifra por la cual se tasó la cuantía, este no superaría el monto de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que para 2023 equivalen a \$46.400.000; así las cosas, nos encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por SILVIA ROSA MORALES AREVALO contra ROSARIO ISABEL OSPINO LINERO de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ffb9ef0f0e6dc11234c398e3e523a168a43027d550c12be1d449d1e0daa6**

Documento generado en 30/06/2023 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MYRIAM SANTOS ARENAS Y EDUARDO SANTOS ARENAS
CAUSANTE: JORGE ELIECER SANTOS CASTAÑEDA(Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00333.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, en razón del causante JORGE ELIECER SANTOS CASTAÑEDA(Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia seguida por de Sucesión Intestada incoada por MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, en razón del causante JORGE ELIECER SANTOS CASTAÑEDA(Q.E.P.D.), debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 13 de junio de 2023.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, en razón del causante JORGE ELIECER SANTOS CASTAÑEDA(Q.E.P.D.), de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a217c5144530bcd49a90518c03ca683de3afa714fd4bd53c488743de8abfb**

Documento generado en 30/06/2023 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: GLORIA INES POLO CHAVEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00347.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio se autorizó el pago de las siguientes sumas:

“• Pagaré No. 1065588604 1.- Por la cantidad de 239.9746 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.780,44) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020. 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida el 15 de noviembre de 2020, causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. 3. - Por la cantidad de 240.4472 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$67.913,93) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020. 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida el 15 de diciembre de 2020 causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago se verifique el pago total de la obligación, 5.- Por la cantidad de 238.8155 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$67,453.06) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021. 6.- Por la cantidad de 879.8963 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$248.525,30) M/Cte., por concepto de intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de enero de 2021, causados desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021. 7.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida el 15 de enero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. 8.- Por la cantidad de 237.1828 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$66.991,90) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021. 9.- Por la cantidad de 893.4021 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$252,339.99) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021. 10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. 11.- Por la cantidad de 235.5490 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.530,44) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021. 12.- Por la cantidad de 892.2476 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$252.013,91) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021 causados, desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021. 13.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. 14.- Por la cantidad de 233.9140 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.068,64) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021. 15.- Por la cantidad de 891.1011 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$251.690,08) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021. 16.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de abril de 2021, causados desde

el 16 de abril de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. 17.- Por la cantidad de 232.2780 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$65.606,55) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. 18.- Por la cantidad de 889.9625 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$251.368,48) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021. 19.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, causados exigibles desde el 16 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. 20.- Por la cantidad de 250.1594 UVR que equivalen a la suma de SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$70.657,12) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. 21.- Por la cantidad de 888.8319 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$251.049,15) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2021, causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021. 22.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de junio de 2021, causados desde el 16 de junio de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. 23.- Por la cantidad de 182,353.3651 UVR que equivale a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$51.505.416,21) M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la actual ejecución. 24.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

En auto de fecha 13 de octubre de 2022, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó efectuar la liquidación del crédito. En memorial que antecede, se allega escrito contentivo de la liquidación del crédito.

Revisado el escrito que nos ocupa, se evidencia que la liquidación aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en la misma se hace la indicación de las sumas ordenadas por concepto de las cuotas vencidas, el capital acelerado y los intereses corrientes en UVR, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago, pero al hacer la conversión a pesos, en la columna que corresponde a estos valores, se observa que se estipulan montos distintos y superiores a los autorizados en esta ejecución. Asimismo, la liquidación allegada no muestra cual es la tasa de intereses moratorio que se esta aplicando a cada cuota para ser corroborada por este juzgado con las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera para estos casos. De igual manera, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, en su memorial manifiesta que se hizo aplicación de los abonos realizados por el extremo demandado hasta el 8/3/2023, pero la columna correspondiente a este concepto no tiene aplicado ningún valor.

Así pues, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación de crédito presentada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo ejecutante para que aclare la liquidación de crédito presentada, conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a09e13217834047bb09703511ae7a65e347a1054e4b8037d8a33b22a8fc959**

Documento generado en 30/06/2023 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: NURYS JEIBY DURAN HERNANDEZ y JORGE ANDRES
CHIQUILLO FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00035.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En auto de fecha 23 de julio de 2018, este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. En memorial que antecede, se allega una actualización del crédito.

Revisado el escrito de liquidación, se evidencia que hay una variación del capital que se aprobó en la orden de apremio y por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que se indique al despacho las razones por las cuales se dio tal variación, razón por la cual, no es posible acometer el estudio debidamente.

Así pues, se requerirá a la parte actora para que, previo al estudio de la liquidación de crédito actualizada allegada, explique los motivos de la variación del capital aprobado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre la actualización liquidación de crédito presentada por la parte actora, REQUERIR al apoderado judicial del extremo ejecutante para que explique las razones de la variación del capital aprobado en el mandamiento de pago que se profirió en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40851f6ba72655c79dda1747eb8cdfcdb9f07f083e23d6e253975bacc3048628**

Documento generado en 30/06/2023 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DANES ALBERTO BARRIOS PALLARES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00365.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 15 de enero de 2021, este juzgado aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte actora, así:

Capital	\$14.755.747
Intereses moratorios al 31/7/2019	\$ 3.919.427
Intereses moratorios al 31/10 020	\$ 4.467.060,65
Total	\$23.142.054,65

En memorial que antecede, la parte actora allega actualización de la liquidación de crédito. La liquidación no fue objetada, sin embargo, se encuentra una pequeña diferencia en el valor de los interés ya aprobados los cuales suman \$8.386.487,65 y están relacionados en el escrito bajo estudio por valor de \$8.386.308. Siendo así, este Despacho deberá reformarla y aprobarla así:

Capital	\$ 14.755.747
Intereses moratorios aprobados 31/10/2020	\$ 8.386.487,65
Intereses moratorios hasta 31/12/2022	\$ 8.230.177,17
Total	\$ 31.361.411,82

SON: TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$31.361.411,82)

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora en los términos antes anotados en la parte considerativa de este proveído, conforme lo motivado.

SEGUNDO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f184cb96d6a99812520027b5c0e18d4e48d162121078f487866d0b879117b79**

Documento generado en 30/06/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ELIAS TORO SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00160.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 20 de octubre de 2020, este juzgado aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte actora, así:

Capital	\$60.357.712
Intereses de plazo	\$ 2.781.940
Intereses moratorios al 31/8/2020	\$21.803.457
Total	\$84.943.109

En memorial que antecede, la parte actora allega actualización de la liquidación de crédito. No obstante, se advierte que la misma no se ajusta a derecho, pues se relacionan intereses moratorios por valores no aprobados por este juzgado, razón por la cual este Despacho la reformara así:

Capital	\$ 60.357.712
Intereses de plazo	\$ 2.781.940
Intereses moratorios aprobados 31/8/2020	\$ 21.803.457
Intereses moratorios hasta 31/12/2022	\$ 36.446.951
Total	\$121.390.060

SON: CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS (\$ 121.390.060)

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora en los términos antes anotados en la parte considerativa de este proveído, conforme lo motivado.

SEGUNDO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e58859cda837cd14726f8a3eaa1053ef16e5f4cf45cc2b41f0ef07eb23d4c9**

Documento generado en 30/06/2023 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: NURYS JEIBY DURAN HERNANDEZ y JORGE ANDRES CHIQUILLO
FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00035.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que a través de auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se requirió al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, entre otras determinaciones.

De una revisión del legajo, se observa que en memorial de fecha 30 de marzo de 2023, la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS informó que la persona quien desempeñará el encargo será su representante legal, el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ.

En consecuencia, es menester que el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, despliegue las actuaciones encomendadas en su cargo de secuestre designado dentro del presente proceso, informando sí se encuentra bajo su custodia y administración el vehículo de placas HDU82D, aportando las documentales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, para que despliegue las actuaciones encomendadas en su cargo de secuestre designado dentro del presente proceso, para ello cuenta con cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que informe sí se encuentra bajo su custodia y administración el vehículo de placas HDU82D, aportando las documentales correspondientes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5684cb73edbb3988136fe887dc69c53b78cd29cee4c94303ed20621cca3e166**

Documento generado en 30/06/2023 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO
DEMANDADO: EFRAIN DONATO ZAPATA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00863.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice se tiene que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora así:

Capital	\$ 9.720.000
Intereses liquidados hasta el 1/8/2017	\$ 11.050.971,50
Total	\$ 20.770.971,5

En memorial que antecede, el extremo actor presenta una nueva liquidación del crédito. No obstante, lo anterior, la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, a través de depósitos judiciales, los cuales, conforme la relación arrojada por el Banco Agrario a la fecha, ascienden a la suma de \$10.122.180, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada, teniendo como fecha de liquidación la de su presentación.

Siendo así, se tiene que, de la liquidación ya aprobada, el monto total de la obligación en ejecución sumó un total de \$20.770.971,50, teniendo que de allí el capital corresponde a las sumas de \$ 9.720.000 y el restante a intereses por \$11.050.971,50.

Como se dijo previamente los abonos realizados por la parte demandada ascienden a \$10.122.180, valor que será imputado primeramente a los intereses como corresponde. Así pues, los intereses ya liquidados hasta al 31 de agosto de 2017 quedan con un saldo de \$928.791,5.

En consecuencia, el crédito que nos ocupa quedará de la siguiente forma:

Capital	\$ 9.720.000
Int. Moratorios hasta 31/8/2017	\$ 928.791,5
Int. Moratorios hasta 24/2/2023	\$ 14.131.065
Total	\$ 24.779.856,5

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a522ef59ef8d3f87379c9ca7cc802ebca742a3c7f5637a58b25c88889d303**

Documento generado en 30/06/2023 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: NURYS JEIBY DURAN HERNANDEZ y JORGE ANDRES
CHIQUILLO FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00035.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el abogado PHILIPHO BONETT RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante HIGINIO CAMACHO.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia del poder a él otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. PHILIPHO BONETT RODRÍGUEZ, del poder otorgado por la parte demandante HIGINIO CAMACHO, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2298e3149c08f44dcebfb0c0a0c2e2eb25791efb5a1e9afdc852e2d1a27f01c**

Documento generado en 30/06/2023 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>